



GUSTAVO CORDERO JON TAY
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**PROYECTO DE LEY DE REACTIVACIÓN
ECONÓMICA A TRAVÉS DEL
SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS
TRIBUTARIAS DEL SECTOR AGRARIO**

El Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR**, a iniciativa del congresista **LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS
DEUDAS TRIBUTARIAS DEL SECTOR AGRARIO**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto establecer una serie de disposiciones para la reactivación económica del Sector Agrario del país, a través de un Régimen Especial de Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT AGRARIO.

Artículo 2. Alcances del Régimen Especial de Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT AGRARIO

Se establece, con carácter excepcional y por única vez, un Sistema de Sinceramiento de Deuda Tributaria y de Fraccionamiento Especial para las deudas por tributos en el Sector Agrario, cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, exigibles al 31 de diciembre de 2023, y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, inclusive aquellas que se determinen a futuro por obligaciones generadas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 3. De los sujetos comprendidos y excluidos

Podrán acogerse al Régimen Especial de Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT AGRARIO:

3.1 Los deudores tributarios cualquiera fuere el estado en el que se encuentren sus deudas, desde cobranza, reclamación, apelación hasta en una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o aquellas que se encuentren sujetas a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, incluyendo, aquellas que se pudieran determinar como consecuencia de obligaciones generadas al 31 de diciembre de 2023.

3.2 Los deudores tributarios que gocen o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, por la deuda acogida a los referidos beneficios. Del mismo modo, podrán acogerse a este Sistema los deudores tributarios que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones, las que podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, el mismo que tendrá carácter meramente informativo a efectos de los fines que persigue la presente Ley.

No podrán acogerse al Régimen Especial de Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT AGRARIO:

3.3 Las empresas que tienen contratos de estabilidad tributaria y aquellas que han sido privatizadas y sus deudas hayan sido asumidas por el Estado.

3.4 No podrán acogerse al Sistema por ninguna de las deudas a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito tributario o aduanero, ni tampoco las empresas ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria firme por delito tributario o aduanero.

Artículo 4. Determinación de la deuda materia de acogimiento del Sistema

4.1 Para efectos de determinar la deuda materia de acogimiento al Sistema, el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o, una variación anual del 6% (seis por ciento), la que resulte menos gravosa, contada desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.

4.2 A partir del 1° de enero de 2024 y hasta la fecha de acogimiento, el monto actualizado conforme al párrafo anterior estará sujeto a la Tasa de Interés fijada en el artículo 5°, más dos (2) puntos porcentuales.

4.3 El acogimiento al presente Sistema extingue las multas, recargos, intereses y reajustes, capitalización de intereses, así como los gastos y costas previstos en las normas tributarias.

4.4 Para tener derecho a la extinción de la multa, se deberán subsanar las siguientes infracciones mediante la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificadora, de ser el caso:

- a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en los plazos establecidos.
- b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
- c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.

- e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.
- f) Declarar cifras o datos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociable u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.
- g) Declarar uso de crédito que el órgano administrador del tributo haya considerado indebido.

4.5 La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o en el acto de acogimiento al Sistema, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley. En el caso previsto en el literal g) la extinción de la multa se producirá de manera automática, siempre que no existiera Tributo exigible y pendiente de pago.

4.6 Tratándose de contribuyentes que no tengan tributo exigible y pendiente de pago, tendrán derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses, siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada. En el caso previsto en el literal g) de este artículo, la extinción de la multa y sus respectivos intereses se producirá en forma automática con la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existiera tributo exigible y pendiente de pago.

4.7 No se encuentran comprendidos dentro del Sistema los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio del 2023.

4.8 Las deudas en dólares serán convertidas a moneda nacional, usando el tipo de cambio correspondiente a la cotización de oferta y demanda publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, vigente a la fecha del acogimiento.

4.9 Los deudores tributarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley hayan gozado, de un sistema de fraccionamiento, general o especial, beneficio de regularización, aplazamiento para el pago de su deuda, podrán acogerse al Régimen Especial de Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT AGRARIO, por el saldo o la deuda principal actualizada en el momento del acogimiento, según el método establecido en el punto 4.1 de la presente Ley. En el caso de deuda principal los pagos a cuenta de la deuda tributaria que se hubieran efectuado o las cuotas de fraccionamiento que se hubieran cancelado serán considerados como pagos a cuenta de la deuda así actualizada. El monto pendiente de pago excluye los intereses del tributo, las multas, así como sus correspondientes intereses y/o reajustes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del presente artículo.

4.10 Aquella deuda tributaria que no se acoja al Régimen Especial de Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT AGRARIO y que sea exigible al 31 de diciembre de 2023, se actualizará conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.

4.11 Lo dispuesto en este artículo no dará lugar a compensación ni devolución de monto alguno, en caso de existir un pago en exceso o saldo a favor del deudor tributario.

Artículo 5. Forma de pago

Los deudores tributarios que se acojan a la presente Ley tendrán dos modalidades de pago:

5.1 Pago al contado: La deuda materia del Sistema podrá pagarse al contado cancelando el 90% (noventa por ciento) del monto de la deuda acogida al Sistema.

5.2 Pago fraccionado: Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado pagarán la deuda tributaria acogida al sistema de la siguiente manera:

- a. La deuda materia del Sistema se pagará en cuotas mensuales iguales constituidas por amortización e intereses; y se aplicará una tasa de interés anual efectiva de 4% (cuatro por ciento).
- b. El pago fraccionado se efectuará en cuotas mensuales en un período no mayor de 10 (diez) años, a ser determinado por el contribuyente, efectuando el pago de la primera cuota al momento del acogimiento.
- c. En ningún caso, la cuota mensual podrá ser menor a S/. 150.00 (Ciento Cincuenta Soles).

Artículo 6. Requisitos

6.1 Para acogerse al Sistema, el deudor tributario deberá presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los dos 2 (dos) meses anteriores a la fecha de acogimiento.

6.2 Los deudores que hayan interpuesto algunos de los recursos impugnatorios de ley y que se encuentren en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, según el caso, podrán acogerse al presente Sistema siempre que se desistan de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda, en la vía judicial, dentro de los 30 (treinta) días de haberse acogido al Sistema, debiendo adjuntar la resolución de aceptación del desistimiento, dentro del plazo de 6 (seis) meses posteriores al acogimiento.

Artículo 7. Incumplimiento de pago de cuotas

7.1 Las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la TIM de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33° del Código Tributario.

7.2 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen tres o más cuotas, vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por la presente Ley.

7.3 En caso que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la TIM de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33° del Código Tributario, la cual se aplicará:

a. Tratándose de las cuotas vencidas, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1; y,

b. Tratándose de las cuotas no vencidas, a partir del día siguiente aquél en que el deudor acumule tres cuotas vencidas y pendientes de pago y hasta la fecha de pago correspondiente.

7.4 En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el artículo 81° del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar mediante diferentes mecanismos el saldo de las cuotas pendientes de pago.

7.5 Esta sanción no será aplicable si el no pago se origina en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor previstos en el artículo 1315° del Código Civil, en cuyo caso las cuotas impagas por esta causal serán trasladadas en su vencimiento al final del período de pago comprometido en la misma forma.

Artículo 8. Plazo de acogimiento

Los deudores tributarios podrán acogerse a este Sistema hasta el 30 de noviembre de 2024.

Artículo 9. Incentivos a los buenos contribuyentes

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, establecerá incentivos a favor de los contribuyentes que en un determinado período hubieran demostrado cumplimiento puntual de sus obligaciones tributarias.

Artículo 10. Extinción de deudas por contribuyente

10.1 La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por los tributos cuya administración tiene a su cargo, dejará sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encuentren pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 2023, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la presente norma, fueran menores o iguales a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) correspondientes al presente ejercicio, cualquiera fuera el estado de las mismas.

10.2 Lo dispuesto en el numeral 10.1 no se aplicará a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a 1 UIT.

10.3 No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras resoluciones que contengan deudas tributarias que se encuentren en trámite por delito de defraudación tributaria o aquellas cuyo proceso penal por el delito indicado hubiere concluido con sentencia condenatoria.

Artículo 11. Acciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, respecto de las deudas tributarias que se incluyen dentro de los alcances del artículo precedente, realizará las siguientes acciones que correspondan:

- a. Dejará sin efecto las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria, respecto de las cuales se hubiera interpuesto recurso de reclamación que se encontrara en trámite, declarando la procedencia de oficio del recurso.
- b. No ejercerá o, de ser el caso, suspenderá cualquier acción de cobranza, procediendo a extinguir la deuda pendiente de pago, así como las costas y gastos a que hubiere lugar siempre que la totalidad de los valores contenidos en el expediente coactivo sean extinguidos.

Adicionalmente, lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación a las deudas respecto de las cuales existan procedimientos contenciosos tributarios o demanda contenciosa administrativa en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, según corresponda.

Artículo 12. Acciones del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontraran en trámite respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 10°.

Tratándose de demandas contencioso administrativas en trámite relativas a las deudas antes señaladas, el contribuyente o la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT podrán solicitar el archivo definitivo del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° de la presente Ley.

Artículo 13. Costas y gastos de deuda extinguida

Excepcionalmente, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT considerará como deuda de recuperación onerosa a las costas y gastos pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva, respecto de los cuales no exista deuda de naturaleza tributaria por encontrarse extinguida.

Artículo 14. Inafectación por ajuste contable

Si como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, resultara un excedente de utilidades contables, éste no estará afecto al Impuesto a la Renta.

Artículo 15. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 16. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

SISTEMA: Al Sistema de Reactivación a través de las personas naturales y jurídicas deudores de tributos del Sector Agrario (RESIT AGRARIO) aprobado por la presente Ley.

INSTITUCIONES: Las señaladas en el artículo 2° de la presente Ley.

DEUDA EXIGIBLE: La definida en el artículo 3° del Código Tributario.

SALDO DEL TRIBUTO: El tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado o, en su defecto, a la fecha de su exigibilidad. Tratándose de fraccionamientos, beneficios de regularización y/o aplazamientos anteriores, se considerará como tal al monto pendiente de pago de dichos beneficios, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al presente beneficio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4° de la presente Ley.

DEUDA MATERIA DEL SISTEMA DE SINCERAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA: Saldo del Tributo, actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Información del Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas informará trimestralmente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley, teniendo en cuenta la reserva tributaria.

SEGUNDA.- Acogimiento al Régimen Especial de Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT AGRARIO

El acogimiento se realizará mediante una Declaración Jurada que constituye una autoliquidación. Sin perjuicio de ello, las Instituciones podrán determinar una mayor o menor deuda respecto de la incluida en la declaración así como recalcular el monto de las cuotas por vencer, de conformidad con el Código Tributario.

Lima, mayo de 2024.

Elvis Vergara N.

Hernán Vergara Mendoza

GUSTAVO CORDERO JON TAY

Luis Arango

Darwin Ospina

Soto Palacios, Wilson

CONG. ELVIS HERNÁN VERGARA-MENDOZA
VOCERO TITULAR

Flores Ancaichi, Luis



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8109/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
- 2. AGRARIA.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la Ley es otorgar un régimen de reactivación económica, a través del sinceramiento de las deudas tributarias del Sector Agrario.

FUNDAMENTOS

Antecedentes

En el marco de la Ley N° 27681 – Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT, en marzo de 2002 se dictaron una serie de disposiciones normativas, a efectos de que, a través del sinceramiento de deudas tributarias, se conceda un fraccionamiento para el pago de deudas exigibles al 31 de diciembre de 2001. Se permitió el fraccionamiento de los tributos que administraba la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; incluyendo FONAVI, SENCICO, SENATI, SUNAD, ONP, ESSALUD; respecto de multas exigibles al 31 de diciembre de 2001, cualquiera fuera el estado en que se encuentre en sede administrativa o, en un proceso contencioso administrativo.

Por ello, a partir del 01 de julio de 2002, se dispuso la evaluación de los acogimientos presentados y el control del cumplimiento de pago de las cuotas. De esta forma, al cierre de diciembre de 2002, ya se tenía evaluados el 99.4 de las solicitudes de acogimiento, de acuerdo al cuadro siguiente:

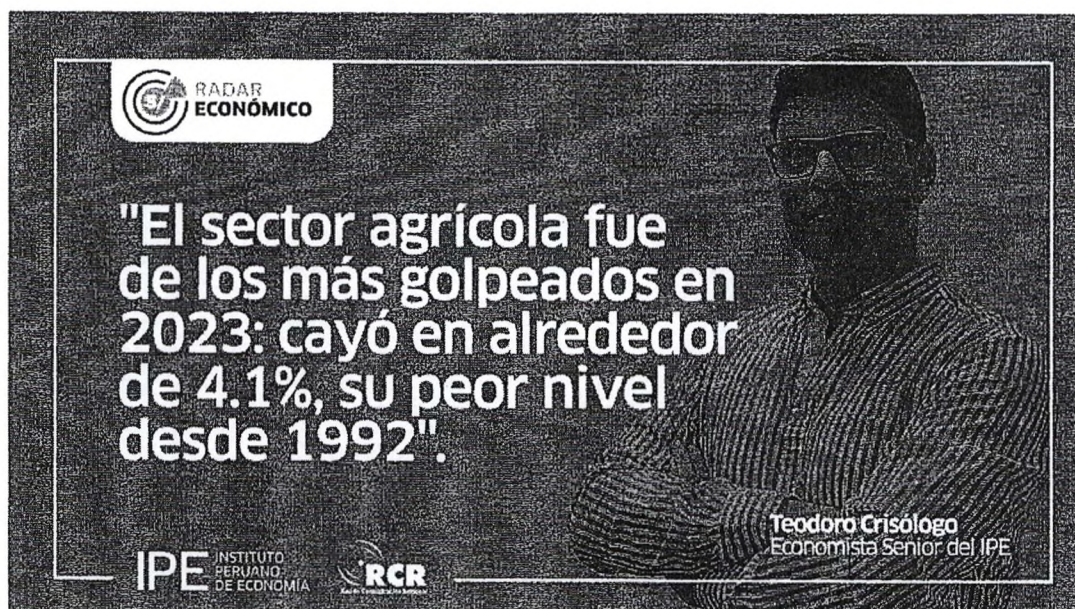


En relación a lo anterior, el año 2002, la recaudación global por concepto de fraccionamientos ascendió a S/ 497 Millones, monto que representó una disminución real de 39.0%, respecto a similares ingresos del año 2001 (S/ 811 millones), esta disminución se explicó por un lado por un efecto estadístico ante la existencia de otros regímenes y, dos, la aprobación del RESIT, pues presentó condiciones ventajosas en cuanto a tasas de interés y plazos, permitiendo incluso acogerse con fraccionamiento de deuda anteriores.

Con la presente iniciativa, se propone emitir un nuevo RESIT pero acotado al Sector Agrario considerando las grandes dificultades que viene atravesando dicho Sector, consistente en:

Problemática y necesidad de establecer un Régimen Excepcional

La siguiente imagen, evidencia la difícil situación del Sector Agrario al 2024:



Según el Instituto Peruano de Economía - IPE (<https://www.ipe.org.pe/portal/panorama-del-sector-agrario-en-el-2023-y-proyecciones-al-2024/>) la contracción se explica en dos aspectos. Durante la primera mitad del año, los rendimientos de los cultivos orientados al mercado interno cayeron significativamente, afectada por la sequía de fines del 2022 y la crisis de fertilizantes.

Este escenario afectó, directamente, en productos como la papa, la alcachofa, la alfalfa, la avena, que se encuentran concentrados en la sierra central y sur.

Así, unas de las regiones más afectadas en 2023 fue Puno, que tuvo una caída histórica de casi 40% de su producción. El sector agrícola es el que más emplea en esta zona, pero lamentablemente esta en una crisis muy severa.

Ante esta situación, es urgente evaluar disposiciones normativas que ayuden al Sector Agrario de nuestro país, considerando el alto impacto económico que ha generado en nuestra historia y, además su alto impacto social.

Asimismo, de acuerdo a la información del Diario Gestión (https://gestion.pe/economia/productores-ven-dificil-recuperacion-del-sector-agrario-para-el-2024-noticia/#google_vignette) El Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) estimó que tras la caída del sector agrario en 3% en el 2023, esa actividad se podría recuperar con un "rebote" del 3,5% el 2024. Sin embargo, para los gremios productores

y expertos consultados, la recuperación de la actividad agrícola, dadas las fuertes pérdidas registradas por las anomalías climáticas, se torna más difícil sin un mayor apoyo estatal.

De acuerdo a ello, considerando la experiencia desarrollada con la implementación de la Ley N° 27681 – Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT, la cual al 31 de mayo de 2002, registró a un total de 133,654 beneficiarios contribuyentes, de los cuales 53,768 mil, registraban deudas mayores a 1 UIT, en tanto, 53,321 no registraron deuda tributaria, acogiendo al beneficio de extinción de multa, intereses, costas y/o gastos – deuda cero, y los restantes, 26,565 fueron contribuyentes con deudas menores a 1 UIT.

El total de la deuda beneficiada ascendió a S/ 2,459 millones, de los cuales, 2,430 millones, correspondieron a deudas mayores a 1 UIT, mientras que 29 millones, a deudas menores a 1 UIT, que se extinguieron en virtud de la Ley. En términos de recaudación, ingresaron en el año 2002, S/ 264 Millones por el RESIT, de los cuales 100 Millones correspondieron a pagos al contado al momento de acogerse.

En este sentido, proponemos a través de la presente iniciativa, establecer un régimen similar que, con carácter excepcional y por única vez, cree un Sistema de Sinceramiento de Deuda Tributaria y de Fraccionamiento Especial pero acotado al Sector Agrario, para aquellas deudas por tributos, cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, exigibles al 31 de diciembre de 2023 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, inclusive aquellas que se determinen a futuro por por obligaciones generadas hasta el 31 de diciembre de 2023, como medida urgente para reactivar el Sector Agrario.

Por lo tanto, consideramos que nuestra propuesta legislativa se orienta a mejorar el Régimen del RESIT acotándolo al sector Agrario, a efectos de que los agentes económicos medianos, pequeños y micro empresarios, puedan fraccionar sus obligaciones tributarias y re orientar su capital al sostenimiento de sus empresas y desarrollar su máximo potencial, haciendo este régimen menos formalista y riguroso que el anterior, con una tasa preferencial que entienda el difícil momento que atraviesa el Sector Agrario, tal como se establece en la fórmula legal de la presente iniciativa.

Asimismo, debemos hacer presente que para la elaboración de la presente iniciativa legislativa se ha tomado como fuente la Ley N° 27681 – Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las deudas Tributarias (RESIT), adecuándola al sector agrario.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma jurídica de nuestro ordenamiento jurídico vigente, encontrándose enmarcada en nuestras disposiciones constitucionales. En el entendido que la presente propuesta normativa tiene por objeto establecer un nuevo régimen con carácter excepcional y por única vez, un Sistema de Sinceramiento de Deuda Tributaria y de Fraccionamiento Especial para las deudas por tributos en el Sector Agrario, cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,

exigibles al 31 de diciembre de 2023 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, inclusive aquellas que se determinar a futuro por por obligaciones generadas hasta el 31 de diciembre de 2023.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, modificados mediante Resolución Legislativa del Congreso 023-2020-2021-CR, se debe identificar en el análisis costo - beneficio lo siguiente:

- 1.1. **Sectores que se beneficiarían:** A través de esta propuesta legislativa, que tiene por objeto establecer, con carácter excepcional y por única vez, un Sistema de Sinceramiento de Deuda Tributaria y de Fraccionamiento Especial para las deudas por tributos en el Sector Agrario, se beneficiarán nuestros agricultores ya que podrán fraccionar sus obligaciones tributarias y re orientar su capital al sostenimiento de su empresas y desarrollar su máximo potencial, teniendo en consideración el difícil momento que atraviesa el Sector Agrario.
- 1.2. **Sectores que se perjudicarían:** No existe perjuicio para ningún sector de la población o del Estado, por tratarse de una norma que tiene como objetivo fundamental promover la reactivación del Sector Agrario.
- 1.3. **Efectos monetarios y no monetarios:** De aprobarse el presente proyecto de ley, su aplicación no irrogará gasto alguno al Estado.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En la búsqueda en el portal institucional del Congreso de la República de iniciativas legislativas relacionadas a la presente propuesta, no se ha hallado que en el período parlamentario 2021 – 2026, se hayan presentado iniciativas legislativas similares.

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El Parlamento aprobó la agenda legislativa correspondiente al Período Anual de Sesiones 2023 — 2024, dando cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29° del Reglamento del Congreso de la República, que estipula que al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideran necesario debatir y aprobar durante dicho período.

La agenda legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que los debates de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso. En este sentido, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023- 2024—CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 2023, se aprobó la agenda legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023 — 2024.



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, el presente proyecto de ley guarda relación con el numeral 80., referido a **"Medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico"**, de la referida agenda legislativa.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente política de Estado:

COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

- **Política de Estado N° 18:** *"Búsqueda de la Competitividad, productividad y formalización de la actividad económica".*

La presente iniciativa legislativa está en línea con las políticas públicas encaminadas a la formalización de la economía y la prevención del lavado de activos que promueve el Estado y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), lo cual, ha sido considerado en el Informe de Evaluación Mutua del Perú, de febrero del 2019, en el que el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)¹⁹ califica como riesgo muy alto el elevado índice de informalidad en la economía peruana, que según dicho reporte asciende al 60%, por lo que urge la necesidad de crear el marco normativo para reducir progresivamente dicho indicador.